

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00055 00

1. Se niega la adición solicitada por la apoderada actora, por cuanto el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no omitió resolver sobre ningún punto que legalmente deba ser objeto de pronunciamiento, por el contrario lo que persigue la libelista es que se tenga en cuenta el dictamen allegado por con la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendidos los argumentos expuestos, por economía procesal se admite la complementación del dictamen allegado con la demanda, por parte de quien en su momento fungió como autor, siendo del caso precisar que es necesario que emita pronunciamiento particularmente sobre los siguientes aspectos:

-Identificación de mejoras realizadas, cantidad, calidad, fecha de realización.

-Establecer si el/los bien/es son objeto de explotación económica, y en caso afirmativo, si se obtienen frutos, cuantía y la persona que se beneficia de los mismos.

-Identificación de los ocupantes actuales de el/los bien/es.

Para resolver el cuestionario, deberá allegar lo soportes en los que apoya tales conclusiones. Junto con ello deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 226 del C. G. del P.

Se concede el término de 15 días para lo propio. La contradicción se surtirá en los términos del artículo 231 ib. y se solicitará a la parte actora que una vez cuente con la experticia la ponga en conocimiento tanto del juzgado como de los demás intervinientes en el juicio, vía correo electrónico.

El perito deberá asistir a la diligencia de instrucción y juzgamiento, por mandato de la norma en cita.

2. Dado que no se ha recaudado la prueba pericial, resulta menester aplazar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, la que se llevará a cabo para el día 10 de mayo del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

Para el recaudo en esa diligencia, se decreta de oficio, con sujeción a los artículos 169 y 170 del C. G. del P. el testimonio de al menos 1 arrendatario de cada uno de los predios que cuente con contrato de tenencia, acorde a lo evidenciado en la inspección judicial y a quienes allí se identificaron como tal. La parte actora deberá procurar la concurrencia de los testigos a la audiencia.

3. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, donde indica que dos de sus poderdantes desisten de la demanda impetrada, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR DESITIDO el presente proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio únicamente por las demandantes BLANCA ELVIRA PIÑEROS DE MIRANDA y SONIA VIANEY MORA DE PIÑEROS, conforme al artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso con los demás demandantes.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a las demandantes enunciadas en el numeral primero, a causa de la práctica de medidas cautelares.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al demandante por no encontrarse causadas.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que se profirió a favor de las demandantes BLANCA ELVIRA PIÑEROS DE MIRANDA y SONIA VIANEY MORA DE PIÑEROS y que recaía en el inmueble objeto de usucapión. Secretaría oficio.

4. Se prorroga el término para resolver la instancia, atendido lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P. y la carga laboral del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JD

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953c6902471be9c5328664894a5b26ebca71c8366dcf885a77c5e5920861d85**

Documento generado en 10/03/2022 08:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**